

Montevideo, diciembre 31 de 1953

REGISTRO PÚBLICO  
DE  
COMERCIO

La Suprema Corte de Justicia ha dispuesto librar la presente Circular, transcribiendo, para su conocimiento y demás efectos, la siguiente -- Acordada, por la que se reglamenta el funcionamiento del Registro Público y General de Comercio:

"Nº 3.258.- En Montevideo, a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macedo, - Presidente-, don Rivera Astigarra y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario,

"D I J O:

"Que ante la necesidad de dar normas para el más eficaz funcionamiento del Registro Público y General de Comercio; y teniendo presentes las resultancias de los antecedentes reunidos con tal finalidad

"D I S P O N E:

"Artículo 1º.- El Registro Público y General de Comercio, a que se refiere el artículo 45 del Código de Comercio, tiene los siguientes cometidos:

"1) Llevar la Matrícula de Comerciantes, de acuerdo con los artículos 32 y siguientes y 90 y 114 del Código de Comercio.

"2) Efectuar la toma de razón de todos los documentos que determine la ley, entre otros, los instrumentos a que se refiere el artículo 47 del

Circular Nº 44

Reglamentando  
el funciona-  
miento del R.  
co. y Gral.  
de Comercio.



(2)

"Código citado y sus concordantes.

"3) Certificar los libros que presenten los comerciantes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 65 del Código de Comercio y 16 de la ley N<sup>o</sup> 11.462.-

"4) Suministrar las informaciones y certificaciones pertinentes, que soliciten los interesados o los Tribunales de los Juzgados de la República.-

#### De la Matrícula

"Art<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>.- Resuelta favorablemente la pretensión de matrícula por el Juez competente, se hará la inscripción en el Registro con las especificaciones a que se refiere el artículo 34 del Código de Comercio, abonando el interesado la suma de \$1,50 en efectivo con cargo a reposición de las hojas del Registro.

"Los timbres se colocarán en el certificado a expedirse y serán inutilizados con el sello del Registro.-

"Art<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>.- Las alteraciones a que se refiere el artículo 38 del Código de Comercio, imponen una nueva inscripción con referencia circunstanciada a la inscripción alterada, quedando prohibida hacerlas por nota marginal.-

"Art<sup>o</sup> 4<sup>o</sup>.- El comerciante o su representante no podrá retirar el certificado de la inscripción en la Matrícula sin firmar el recibo correspondiente, justificando previamente su identidad.-

"Art<sup>o</sup> 5<sup>o</sup>.- Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley N<sup>o</sup> 10.793, en los que se efectuaron las inscripciones de matrícula, serán rubricados por la Oficina de Protocolos de la Suprema Corte de Justicia.-

"Art<sup>o</sup> 6<sup>o</sup>.- La reposición del sellado de las hojas del libro respectivo, será de \$1.00, cuando se trate de matrícula de corredores y rematadores.-

"Art<sup>o</sup> 7<sup>o</sup>.- Se llevará un índice general alfabético de los



"comerciantes, rematadores y corredores inscriptos.-  
De la toma de razón de los instrumentos.-

"Artº 8º.- Cuando el documento que se presenta a ins-  
"cribir es una copia de escritura pública o un testi-  
"monio de protocolización, la exigida por el artículo  
"61 de la ley de 27 de marzo de 1953, será una copia  
"de copia expedida para el Registro.-

" Si se tratare de instrumento privado, las firmas  
"de las partes puestas en la copia, deberán venir cer-  
"tificadas por Escribano, como las del original (Artº  
"62- Ley Nº 10.793).-

"Artº 9º.- Las copias a que se refiere el artículo  
"anterior deberán expedirse contemplando las exigen-  
"cias y formalidades a que alude el artículo 41 del  
"Decreto-Ley Nº 1.421 de 31 de diciembre de 1878 (Artº  
"62-Ley de 27 de marzo de 1953 y Artº 68-Ley Nº 10.793)  
"en cuanto fueren aplicables.-

"Artº 10º.- Las inscripciones de estatutos, sus refor-  
"mas y aumentos de capital deben solicitarse, conjun-  
"tamente con la publicación ordenada por el artículo  
"407 del Código de Comercio, en los Juzgados respecti-  
"vos.-

"Se acompañará a dicha solicitud el certificado a  
"que se refiere el artículo 31 de la ley Nº 11.618,  
"cuando se trate de una reforma de estatutos.-

"En lo que se refiere a la copia exigida por el ya  
"citado artículo 51 de la ley de 27 de marzo de 1953,  
"se presentará directamente al Registro en el acto  
"de abonarse los derechos correspondientes.-

"Artº 11º.- Cuando se solicite la inscripción de es-  
"tatutos o sus modificaciones, la copia comprenderá  
"todos los documentos que se presenten a inscribir,  
"incluido el testimonio de la autorización del Po-



- (4)
- der Ejecutivo, y deberá estar firmada por la persona que representa a la sociedad, o tenga facultades para ello.-
- "Artº12º.-Las copias a que se refieren los artículos anteriores deberán ser escritas de acuerdo con lo que establece el artículo 34 de la ley Nº7.649.- Quedan, por consiguiente, prohibidas las copias sacadas con papel carbónico.-
- "Artº13º.-En el caso en que, en el papel de la copia, no quede espacio para poner la nota a que se refiere el inciso 2º del artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, el Director del Registro podrá exigir un sellado de \$2,00 a esos efectos.-
- "Artº14º.-Cuando la copia presentada no concuerda con el original, la inscripción no procede.-
- "Artº15º.-La calificación del instrumento a que se refiere el artículo 57 de la ley Nº10.793, la efectuará el Registrador dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado.-
- "Durante ese término la fecha de presentación tendrá el carácter de provisoria.-
- "Si el instrumento fuere rechazado se tendrá por no presentado, devolviéndose al interesado.-
- "Artº16º.-En los casos de inscripciones provisionales podrá alterarse el orden de presentación.-
- "Artº17º.-A los efectos del artículo 67 de la ley Nº 10.793, los estatutos se considerarán presentados en el acto de abonarse por el interesado los derechos correspondientes.-
- "Artº18º.-Con las copias de los documentos presentados a inscribir, incorporadas en la forma establecida en el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, se formarán, de conformidad con el artículo 46, inciso 2º, del Código de Comercio, los siguientes libros:
- "1) De Capitulaciones, Autorizaciones, Poderes, etc, donde se inscribirán esos instrumentos y cualquier otro que se relacione de al-



"guna manera con la capacidad del comerciante en  
"general o para realizar determinado acto.-

"2) De Contratos, en el que se inscribirán los do-  
"cumentos justificativos de las transferencias de es-  
"tablecimientos o empresas comerciales o industria-  
"les, los contratos de sociedades, sus modificaciones,  
"prórrogas, ratificaciones, cesiones de cuotas, disolu-  
"ciones totales y parciales y cualquier otro cuya  
"inscripción se ordene por la ley mercantil.-

"3) De Estatutos, en el que se inscribirán las escri-  
"turas o actas de constitución y modificación de  
"las sociedades anónimas o cooperativas, sus estatu-  
"tos y testimonios de las autorizaciones expedidos  
"por el Poder Ejecutivo.-

"Artº 19º.- Los libros enumerados en el artículo an-  
"terior, serán rubricados por el Director del Regis-  
"tro, de conformidad con lo dispuesto por el Artícu-  
"lo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953.-

"Artº 20º.- De cada libro se llevará un índice gene-  
"ral alfabético.-

" De la Certificación de Libros.-

"Artº 21º.- La solicitud de certificación de libros  
"deberá hacerse por escrito, en papel simple, mencio-  
"nando con exactitud el destino de cada libro, que se  
"hará constar, además, en la tapa del libro o su re-  
"verso, conjuntamente con el nombre del comerciante  
"y su destino.-

"Artº 22º.- La justificación de haberse obtenido ma-  
"trícula de comerciante exigida por el artículo 16  
"de la ley Nº 11.462, se efectuará mediante la exhi-  
"bición del correspondiente certificado.-

"Artº 23º.- Los timbres que correspondan, de acuerdo



(6)  
"con el arancel establecido en el artículo 16 de la ley  
"Nº 11.462, se colocarán en la primera página del libro y

"serán inutilizados por el Registro.-  
"Artº 24º.-Se llevará un libro índice o fichero donde se  
"anotarán, día por día, las certificaciones de libros, es-

"pecificándose el nombre del comerciante o la razón so-  
"cial a quien pertenece el libro, su destino y el número  
"de fojas que contiene.-  
De las informaciones y certificaciones.-

"Artº 25º.-Toda solicitud de información o certificación  
"se hará por escrito en un formulario que proporcionará  
"el Registro, acompañándose los timbres correspondientes,

"de conformidad con el inciso 6º del artículo 16 de la  
"ley Nº 11.462.-  
"Artº 26º.-Si la certificación es ordenada por los jueces

"en el período de prueba, la parte que la hubiere solici-  
"tado deberá abonar previamente a la expedición del cer-  
"tificado los derechos correspondientes, a menos que esté

"exonerada del pago de tributos, circunstancia que debe  
"mencionarse en el oficio respectivo.-  
"Artº 27º.-Cuando se solicite certificación se acompañará,

"además, el sellado y timbres que correspondan.-  
"Artº 28º.-Los timbres a que se refieren los artículos an-  
"teriores se colocarán, en todos los casos, en la solicitud

"respectiva, y serán inutilizados con el sello del Registro.-  
Recurso contra las resoluciones del Director del Re-  
gistro Público y General de Comercio.-  
Resoluciones sobre calificación de instrumentos.-

"Artº 29º.-Las resoluciones del Director del Registro Públi-  
"co y General de Comercio, sobre calificación de instrumentos,  
"son recurribles en la forma establecida en el Artº 16, apar-  
"do último, de la ley Nº 11.462 y artículo 59 de la ley Nº 10.793



"Artº 30º.-Rechazado el instrumento, el interesado  
"presentará escrito, ante el propio Registro, en el  
"sellado correspondiente según las escalas del artícu-  
"lo 1º de la ley Nº 11.462, insistiendo en la inscrip-  
"ción y solicitando se efectúe ésta provisoriamente.  
"Si el Registrador mantiene el rechazo del instru-  
"mento, fundará su resolución y elevará los anteceden-  
"tes al Juzgado de turno en la fecha de presenta-  
"ción del instrumento rechazado.-

"Cuando se trate de estatutos, los antecedentes se  
"elevarán al Juzgado de origen.-

"Artº 31º.-Recibidos los antecedentes, el Juzgado da-  
"rá vista a los interesados, resolviendo la inciden-  
"cia dentro de diez días, disponiendo la admisión  
"del instrumento o confirmando el rechazo.-

"No obstante, en este último caso, podrá autorizar la  
"permanencia de la inscripción cuando la divergencia  
"se refiera a la aplicación del tributo creado por  
"la ley Nº 10.650 o del arancel sobre derechos de  
"inscripción, siempre que el interesado integre los  
"valores correspondientes dentro de tercero día de  
"la notificación de la resolución.-

"De la resolución del Juzgado no se admitirá recur-  
"so ulterior.-

"Artº 32º.-La falta total o parcial de los timbres  
"a que se refiere el artículo 16 de la ley Nº 11.462  
"está comprendida en el inciso "C" del artículo 58  
"de la ley Nº 10.793.-

Otras Resoluciones.-

"Artº 33º.-Las demás resoluciones del Director del  
"Registro Público y General de Comercio, son recu-  
"rribles, en relación, para ante la Suprema Corte de  
"Justicia.-



8) Disposiciones Generales.-

Artº 34º.-Para la mejor organización de la Oficina se llevará un libro de "Entradas y Salidas de Expedientes", en el que se anotarán, día por día, los expedientes y exhortos que remitan los Juzgados y su fecha de devolución.-

Artº 35º.-Se llevará, además, un libro caja en el que se anotará, día por día, las cantidades que se cobraren para reposición de sellado y los depósitos que se efectuaren en la Dirección de Impuestos Directos.-

Artº 36º.-Todo ingreso de valores a la Oficina del Registro se documentará mediante la expedición de recibos impresos, por duplicado, del que se entregará el original al interesado, conservándose la copia en el Registro, en libretas talonarias numeradas cuya fórmula aprobará la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.-

Artº 37º.-Los libros referidos en los Artículos 34 y 35 de este Reglamento, como el que pudiera llevarse conforme al artículo 24, serán rubricados por el Director del Registro y llevados en la forma expresada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.-

Artº 38º.-Los Registro Departamentales se regirán por las disposiciones de este Reglamento, en lo que fueren aplicables.-

Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley Nº 10.793 (Artº 5º de este Reglamento) y los libros a que alude el artículo 19 del mismo, serán rubricados en los Registros Departamentales, por el Juez Letrado respectivo.-

Artº 39º.-Las resoluciones de los Registros Departamentales, de la naturaleza expresada en el artículo 29º de este Reglamento, son recurribles en la forma prevenida en el capítulo respectivo, ante los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Juzgados que no llevan Registro, en los departamentos de Canelones, Paysandú y Salto.-

En los demás Departamentos, cabrá el recurso de reposición ante el Juez Letrado respectivo.-



"Artº 40º.-Los instrumentos que se presenten para su inscripción en los Registros Departamentales, deberán acompañarse de una copia en papel simple, además, de la especificada en el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953.-

"Esa copia será remitida al Registro General, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 45 del Código de Comercio, con nota en que conste la fecha de presentación y el número, folio y libro en que se efectuó su inscripción.-  
" Con estas copias el Registro General formará una sección independiente, llevando un índice general alfabético de ellas.-

"Artº 41º.-Anualmente, la Suprema Corte de Justicia designará a tres Actuarios de Juzgados Letrados de Montevideo, encargados de subrogar por su orden, al Director del Registro Público y General de Comercio, en los casos que correspondiere.-

"Artº 42º.-Que se comunique, circule y publique.-  
"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

MACEDO.-ASTIGARRAGA.-LOPEZ ESPONDA.-Celestino D. Pereira. Secretario.-



CIRCULAR No. 44, REGLAMENTANDO EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO Y GRAL. DE COMERCIO.-

Montevideo, diciembre 31 de 1953.-

La Suprema Corte de Justicia ha dispuesto librar la presente Circular, transcribiendo, para su conocimiento y demás efectos, la siguiente Acordada, por la que se reglamenta el funcionamiento del Registro Público y General de Comercio:

"No. 3.258.- En Montevideo, a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macedo, - Presidente-, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Espoñda, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

"Que ante la necesidad de dar normas para el más eficaz funcionamiento del Registro Público y General de Comercio; y teniendo presentes las resultancias de los antecedentes reunidos con tal finalidad

D I S P O N E:

"Artículo .o.- El Registro Público y General de Comercio, a que se refiere el artículo 45 del Código de Comercio, tiene los siguientes cometidos:

- 1) Llevar la Matrícula de Comerciantes, de acuerdo con los artículos 32 y siguientes y 90 y 114 del Código de Comercio.
- 2) Efectuar la toma de razón de todos los documentos que determine la ley, entre otros, los instrumentos a que se refiere el artículo 47 del Código citado y sus concordantes.-
- 3) Certificar los libros que presenten los comerciantes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 65 del Código de Comercio y 16 de la ley No. 11.462.-
- 4) Administrar las informaciones y certificaciones pertinentes, que soliciten los interesados o los Tribunales y Juzgados de la República.-



## De la Matrícula

- Art. 20.- Resuelta favorablemente la pretensión de matrícula por el Juez competente, se hará la inscripción en el Registro con las especificaciones a que se refiere el artículo 34 del Código de Comercio, abonando el interesado la suma de \$1,50 en efectivo con cargo a reposición de las hojas del Registro.-
- Los timbres se colocarán en el certificado a expedirse y serán inutilizados con el sello del Registro.-
- Art. 30.- Las alteraciones a que se refiere el artículo 38 del Código de Comercio, imponen una nueva inscripción con referencia circunstanciada a la inscripción alterada, quedando prohibida hacerlas por nota marginal.-
- Art. 40.- El comerciante y su representante no podrá retirar el certificado de la inscripción en la Matrícula sin firmar el recibo correspondiente, justificando previamente su identidad.-
- Art. 50.- Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley No. 10.793, en los que se efectuarán las inscripciones de matrícula, serán rubricados por la Oficina de Protocolos de la Suprema Corte de Justicia.-
- Art. 60.- La reposición del sellado de las hojas del libro respectivo, será de \$1.00, cuando se trate de matrícula de corredores y rematadores.-
- Art. 70.- Se llevará un índice general alfabético de los comerciantes, rematadores y corredores inscriptos.-

### De la toma de razón de los instrumentos.-

- Art. 80.- Cuando el documento que se presenta a inscribir es una copia de escritura pública o un testimonio de protocolización, la exigida por el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, será una copia de copia expedida para el Registro.-
- Si se tratare de instrumento privado, las firmas de las partes puestas en la copia, deberán venir certificadas por Escribano, como las del original (art. 62 - Ley No. 10.793).-
- Art. 90.- Las copias a que se refiere el artículo anterior deberán ex-



alude el artículo 41 del Decreto-ley No. 1.421 de 31 de diciembre de 1878 (art. 62-Ley de 27 de marzo de 1953 y art. 68-Ley No. 10.793) en cuanto fueren aplicables.-

Art. 109.- Las inscripciones de estatutos, sus reformas y aumentos de capital deben solicitarse, conjuntamente con la publicación ordenada por el artículo 407 del Código de Comercio, en los Juzgados respectivos.-

Se acompañará a dicha solicitud el certificado a que se refiere el artículo 31 de la ley No. 11.618, cuando se trate de una reforma de estatutos.-

En lo que se refiere a la copia exigida por el ya citado artículo 51 de la ley de 27 de marzo de 1953, se presentará directamente al Registro en el acto de abonarse los derechos correspondientes.-

Art. 110.- Cuando se solicite la inscripción de estatutos o sus modificaciones, la copia comprenderá todos los documentos que se presentan a inscribir, incluido el testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo y deberá estar firmada por la persona que represente a la sociedad o tenga facultades para ello.-

Art. 120.- Las copias a que se refieren los artículos anteriores deberán ser escritas de acuerdo con lo que establece el artículo 34 de la ley No. 7.649.- Quedan, por consiguiente, prohibidas las copias sacadas con papel carbónico.-

Art. 130.- En el caso en que, en el papel de la copia, no quede espacio para poner la nota a que se refiere el inciso 2o. del artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, el Director del Registro podrá exigir un sellado de \$2,00 a esos efectos.-

Art. 140.- Cuando la copia presentada no concuerda con el original, la inscripción no procede.-

Art. 150.- La calificación del instrumento a que se refiere el artículo 57 de la ley No. 10.793, la efectuará el Registrador dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado.- Durante ese término la fecha de presentación tendrá el carácter de provisoria.-



Si el instrumento fuere rechazado se tendrá por no presentado, devolviéndose al interesado.-

Art. 16o.- En los casos de inscripciones provisionales podrá alterarse el orden de presentación.-

Art. 17o.- A los efectos del artículo 67 de la ley No. 10.793, los estatutos se considerarán presentados en el acto de abonarse por el interesado los derechos correspondientes.-

Art. 18o.- Con las copias de los documentos presentados a inscribir, incorporadas en la forma establecida en el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, se formarán, de conformidad con el artículo 46, inciso 2o., del Código de Comercio, los siguientes libros:

1) De Capitulaciones, Autorizaciones, Poderes, etc., donde se inscribirán estos instrumentos y cualquier otro que se relaciones de alguna manera con la capacidad del comerciante en general o para realizar de determinado acto.-

2) De Contratos, en el que se inscribirán los documentos justificativos de las transferencias de establecimientos o empresas comerciales o industriales, los contratos de sociedades, sus modificaciones, prórrogas, ratificaciones, cesiones de cuotas, disoluciones totales y parciales y cualquier otro cuya inscripción se orden por la ley mercantil.-

3) De estatutos, en el que se inscribirán las escrituras o actas de constitución y modificación de las sociedades anónimas cooperativas, sus estatutos, y testimonios de las autorizaciones expedidos por el Poder Ejecutivo.-

Art. 19o.- Los libros enumerados en el artículo anterior, serán rubricados por el Director del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953.-

Art. 20o.- De cada libro se llevará un índice general alfabético.-

#### De la certificación de Libros.

Art. 21o.- La solicitud de certificación de libros deberá hacerse por escrito, en papel simple, mencionando con exactitud el destino de cada libro, que se hará constar, además, en la tapa del libro



o su reverso, conjuntamente con el nombre del comerciante y su destino.-

Art. 220.- La justificación de haberse obtenido matrícula de comerciante exigida por el artículo 16 de la ley No. 11.462, se efectuará mediante la exhibición del correspondiente certificado.-

Art. 230.- Los timbres que correspondan, de acuerdo con el arancel establecido en el artículo 16 de la ley No. 11.462, se colocarán en la primera página del libro y serán inutilizados por el Registro.-

Art. 240.- Se llevará un libro índice o fichero donde se anotarán, día por día, las certificaciones de libros, especificándose el nombre del comerciante o la razón social a quien pertenece el libro, su destino y el número de fojas que contiene.-

De las informaciones y certificaciones.-

Art. 250.- Toda solicitud de información o certificación se hará por escrito en un formulario que proporcionará el Registro, acompañándose los timbres correspondientes, de conformidad con el inciso 6o. del artículo 16 de la ley No. 11.462.-

Art. 260.- Si la certificación es ordenada por los jueces en el período de prueba, la parte que la hubiere solicitado deberá abonar previamente a la expedición del certificado los derechos correspondientes, a menos que esté exonerada del pago de tributos, circunstancia que debe mencionarse en el oficio respectivo.-

Art. 270.- Cuando se solicite certificación se acompañará, además, el sellado y timbres que correspondan.-

Art. 280.- Los timbres a que se refieren los artículos anteriores se colocarán, en todos los casos, en la solicitud respectiva, y serán inutilizados con el sello del Registro.-

Recurso contra las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio.-

Resoluciones sobre calificación de instrumentos.-

Art. 290.- Las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, sobre calificación de instrumentos, son recurribles en la forma establecida en el art. 16, apartado último,



de la ley No. 11.462 y artículo 59 de la ley No. 10.793.-

Art. 300.- Rechazado el instrumento, el interesado presentará escrito, ante el propio Registro, en el sellado correspondiente, según las escalas del artículo 10. de la ley No. 11.462, insistiendo en la inscripción y solicitando se efectúe ésta provisoriamente.-

Si el Registrador mantiene el rechazo del instrumento, fundará su resolución y elevará los antecedentes al Juzgado de turno en la fecha de presentación del instrumento rechazado.-

Cuando se trate de estatutos, los antecedentes se elevarán al Juzgado de origen.-

Art. 310.- Recibidos los antecedentes, el Juzgado dará vista a los interesados, resolviendo la incidencia dentro de diez días, disponiendo la admisión del instrumento o confirmando el rechazo. No obstante, en este último caso, podrá autorizar la permanencia de la inscripción cuando la divergencia se refiera a la aplicación del tributo creado por la ley No. 10.650 o del arancel sobre derechos de inscripción, siempre que el interesado integre los valores correspondientes dentro de tercero día de la notificación de la resolución.- De la resolución del Juzgado no se admitirá recurso ulterior.-

Art. 320.- La falta total o parcial de los timbres a que se refiere el artículo 16 de la ley No. 11.462 está comprendida en el inciso "C" del artículo 58 de la ley No. 10.793.-

Otras resoluciones.-

Art. 330.- Las demás resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, son recurribles, en relación, para ante la Suprema Corte de Justicia.-

Disposiciones Generales.-

Art. 340.- Para la mejor organización de la Oficina se llevará un libro de "Entradas y Salidas de Expedientes", en el que se anotarán, día por día, los expedientes y ehortos que remitan los Juzgados y su fecha de devolución.-

Art. 350.- Se llevará, además, un libro ~~en~~ caja en el que se anotará, día por día, las cantidades que se cobraren para reposición de sellados y los depósitos que se efectuaren en la Dirección de Im-



Puestos Directos.-

Art. 36o.- Todo ingreso de valores a la Oficina del Registro se documentará mediante la expedición de recibos impresos, por duplicado, del que se entregará el original al interesado, conservándose la copia en el Registro, en libretas talonarias numeradas cuya fórmula aprobará la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.-

Art. 37o.- Los libros referidos en los artículos 34 y 35 de este reglamento, como el que pudiera llevarse conforme al artículo 24, serán rubricados por el Director del Registro y llevados en la forma expresada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.-

Art. 38o.- Los Registros Departamentales se regirán por las disposiciones de este Reglamento, en lo que fueren aplicables.-

Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley No. 10.793 (Art. 5o. de este Reglamento) y los libros a que alude el artículo 19 del mismo, serán rubricados en los Registros Departamentales, por el Juez Letrado respectivo.-

Art. 39o.- Las resoluciones de los Registros Departamentales, de la naturaleza expresada en el artículo 29o. de este Reglamento, son recurribles en la forma prevenida en el capítulo respectivo, ante los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Juzgados que no llevan Registro, en los departamentos de Canelones, Paysandú y Salto.- En los demás departamentos, cabrá el recurso de reposición ante el Juez Letrado respectivo.-

Art. 40o.- Los instrumentos que se presenten para su inscripción en los Registros Departamentales, deberán acompañarse de una copia en papel simple, además de la especificada en el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953.-

Esa copia será remitida al Registro General, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 45 del Código de Comercio, con nota en que conste la fecha de presentación y el número, folio y libro en que se efectuó su inscripción.-

Con estas copias, el Registro General formará una sección independiente, llevando un índice general alfabético de ellas.-

Art. 41o.- Anualmente, la Suprema Corte de Justicia designará a tres Ac-



cuarios de Juzgados Letrados de Montevideo, encargados de subrogar por su orden, al Director del Registro Público y General de Comercio, en los casos que correspondiere.-

Art. 42o.- Que se comuniqué, circule y publique.-

Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

MACEDO.- ASTIGARRAGA.- LOPEZ ESPONDA.- Celestino D. Pereira.- Secretario.-